**SCI-283-2018**

**Comunicación de acuerdo**

|  |  |
| --- | --- |
| **Para:** | Dr. Julio Calvo Alvarado, Rector Lic. Lindbergh Pedro Blanco Argüello, Representante Legal Constructora CONSTRIAL S.A.Ing. Saúl Fernández Espinoza, Director Oficina de IngenieríaLicda. Grettel Ortiz Álvarez, Directora Oficina Asesoría Legal |
| **De:**  | M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora EjecutivaSecretaría del Consejo Institucional |
| **Fecha:** | **19 de abril de 2018** |
| **Asunto:** | **Sesión Ordinaria No. 3065, Artículo 12, del 19 de abril de 2018. Respuesta a los oficios 310118148, 190218149-A y 190218150-B presentados por el Lic. Lindbergh Pedro Blanco Argüello, cédula No. 203140490, actuando como representante legal de la firma constructora CONSTRIAL, S.A.** |

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

**RESULTANDO QUE:**

1. El Lic. Lindbergh Pedro Blanco Argüello, cédula No. 203140490, actuando como representante legal de la firma constructora CONSTRIAL, S.A., con cédula jurídica No. 3101079811, presentó con fecha 31 de enero de 2018 el oficio 310118148, dirigido al Consejo Institucional y al Ing. Saúl Fernández Espinoza, Director de la Oficina de Ingeniería, con la siguiente petitoria:

“*Conforme a este escrito y con objeto de concluir de una vez por todas con este escabroso conflicto gratuito con cargo al TEC, repetimos lo que manifestamos a página 53 de nuestra nota 031016132 de fecha 3 de octubre de 201627, la cual a la fecha no ha sido resuelta por el Consejo Institucional.*

*“… Se solicita con humildad revisar a profundidad nuestros recursos interpuestos ante el Señor Rector, corregir lo actuado por la Administración y declarar nulas las resoluciones RR-286 y RR-301, y las que correspondan abajo de éstas, por cuanto también sus bases fácticas son absolutamente nulas.”*

*Agregamos hoy, además, que no solo las resoluciones que estén por abajo, sino también las que estén por arriba, y que todas arbitrariamente, se han apoyado sobre BASE FACTICA FALSA. A saber, el Oficio OI-1334-2015 de fecha 10 de diciembre de 2015, el cual como lo confirmó la propia Auditoría Interna en su correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2016 dirigido a miembros del Consejo Institucional, CONSTRIAL NO RECIBIO. Además, por la advertencia a la Rectoría formulada por dicha Auditoría Interna en el Informe AUDI-AD-033-2016 (Memorando AUDI-355-2016).*

1. El Lic. Blanco Argüello indica, en el documento 310118148, lo siguiente:

*“Aún el CI, no ha resuelto la solicitud de revisión conforme a nota 031016132 del 3 de octubre de 2016 de CONSTRIAL. Así pues, rogamos a las autoridades competentes del TEC, otra vez, de tantas solicitadas, retomar de nuevo el asunto, a fin de concluir en sede administrativa, la relación contractual aún abierta”.*

1. El Lic. Lindbergh Pedro Blanco Argüello, cédula No. 203140490, actuando como Representante Legal de la firma Constructora CONSTRIAL, S.A., con cédula jurídica No. 3101079811, presentó con fecha 19 de febrero de 2018 el oficio 190218149-A, dirigido al Consejo Institucional y al Ing. Saúl Fernández Espinoza, Director de la Oficina de Ingeniería.
2. El Lic. Lindbergh Pedro Blanco Argüello, cédula No. 203140490, actuando como Representante Legal de la firma Constructora CONSTRIAL, S.A., con cédula jurídica No. 3101079811, presentó con fecha 19 de febrero de 2018 el oficio 190218150-B, dirigido al Consejo Institucional y al Ing. Saúl Fernández Espinoza, Director de la Oficina de Ingeniería, en el que plantea la siguiente petitoria:

*“… se solicita al Consejo Institucional del ITCR declarar en ACTO FINAL, el agotamiento de la vía administrativa, a sabiendas de que la Auditoría Interna de la Institución les confirmara que CONSTRIAL no recibió el oficio OI-1334-2015 como lo afirmó el oficio OI-1344-2015 suscrito por el Ing. Saúl Fernández E., génesis y base falsa del conflicto o revocar lo actuado por la Administración del ITCR a la fecha, conforme CONSTRIAL la ha recurrido”.*

1. En la Sesión Ordinaria No. 3037, Artículo 10, del 06 de setiembre de 2017 “Resolución sobre denuncia presentada por la Empresa CONSTRIAL” el Consejo Institucional conoció de la denuncia presentada en el documento 120916130 del 12 de setiembre de 2016, por el Ing. Lindbergh Blanco Argüello, Representante Legal de la Empresa Constructora Industrial S. A. (CONSTRIAL S. A), sobre eventuales actuaciones irregulares por parte de algunas instancias institucionales, en el proceso de ejecución y recibo de la edificación conocida como “Edificio de Aulas”, producto de la Licitación Pública No. 2012LN-000004-APITCR y adoptó el siguiente acuerdo:

*“a. Desestimar la denuncia presentada por el Ing. Lindbergh Blanco Argüello, Representante Legal de la Constructora Industrial, mediante la nota 120916130 y ordenar el archivo del expediente incoado.*

1. *Levantar la confidencialidad del expediente de la denuncia presentada por la empresa CONSTRIAL, sobre eventuales irregularidades en el proceso de ejecución y recibo de la edificación conocida como “Edificio Aulas”, producto de la Licitación Pública No. 2012LN-000004-APITCR.*
2. *Informar al Ing. Lindbergh Blanco Arguello esta decisión”.*
3. Mediante el oficio SCI-117-2018 del 15 de febrero de 2018 se solicitó dictamen a la Oficina de Asesoría Legal, en los siguientes términos:

*“La Comisión de Planificación y Administración recibió el oficio 310118148, Constructora Industrial CONSTRIAL, con fecha de recibido 02 de febrero de 2018, suscrito por el Sr. Lindbergh Pedro Blanco A. Representante Legal de la firma constructora CONSTRIAL, S.A., dirigido a Señores Consejo Institucional, en el cual incluye propuesta de posible solución al conflicto de partes detallado en el Oficio OI-1540-2017, fechado 14 diciembre 2017, Licitación Pública No. 2012 LN-00004-AP-ITCR.Construcción Edificio Aulas. Sede Central Cartago.*

*Con el fin de elaborar la respuesta a los representantes de la empresa Constructora Industrial CONSTRIAL, le solicitamos su asesoría”.*

1. Con el oficio Asesoría Legal-085-2018 del 27 de febrero del 2018 la Oficina de Asesoría Legal rindió el dictamen solicitado en el oficio SCI-117-2018, en los siguientes términos:

*“Con la autorización de la señora Directora de esta Oficina Asesora, procedo de seguido a referirme a su consulta planteada mediante el memorando indicado, señalando al efecto que ya el tema expuesto por la empresa CONSTRIAL dentro del memorando 310118148 de fecha 31 de enero del 2018, le fue resuelto y comunicado mediante memorando del Consejo Institucional Número SCI-580-2017 de fecha 6 de setiembre del 2017 y mediante memorando número SCI-587-2017 de fecha 7 de setiembre del 2017. Dentro de estos documentos se determina y concluye que las actuaciones de la Administración dentro del caso sometido a conocimiento, lo fueron apegadas al ordenamiento jurídico, razón por la cual se desestima la denuncia planteada. En este sentido es importante señalar, que tanto la Oficina de Auditoría Interna mediante memorando AUDI-AS-010-2016, la Asesoría Legal del propio Consejo Institucional mediante memorando SCI-624-2017 y esta Asesoría Legal, mediante memorando AL-673-2016 de fecha 12 de diciembre del 2016, han avalado por completo las actuaciones Administrativas de este caso. Ahora bien y dentro del tema que nos ocupa, a la empresa gestionante mediante procedimiento administrativo sumario que consta dentro del expediente administrativo de folios 2044 a 2205, se le otorgaron todas las oportunidades procesales para su defensa.*

*Igualmente la Administración tuvo por probados los hechos que dieron motivo a la aplicación de la correspondiente cláusula penal. Es decir, constan dentro del expediente, una serie de actuaciones debidamente fundamentadas y notificadas a la empresa CONSTRIAL, que dan razón paso a paso de los actos administrativos llevados a cabo. Al efecto esta Asesoría Legal no vislumbra indefensión o ilegalidad alguna en las actuaciones efectuadas y por el contrario considera reiterados los argumentos expuestos por la empresa una vez más. Debe analizarse igualmente, que todos los actos administrativos emitidos con ocasión del presente asunto, se sustentan por si solos jurídica y probatoriamente, razón por la cual se estima no es dable volver sobre los mismos una y otra vez o cuantas veces se le ocurra a la empresa presentar escrito alguno. Es decir, no es dable para la Administración desde un punto de vista procesal y próvido, el seguir tramitando indefinidamente gestiones reiteradas de un contratista inconforme con lo resuelto. Es por estas razones y al estar debidamente resueltas conforme a derecho, las gestiones planteadas por la empresa CONSTRIAL, que se considera necesario informarle a sus representantes, que se atengan en todo caso a lo ya dictado por la Administración, no siendo procedente acuerdo alguno entre partes tal y como lo solicita.*

*En cuanto al tema del memorando OI-1540-2017 de fecha 14 de diciembre del 2017, este deberá ser atendido y explicado por la propia Oficina de Ingeniería, ya que esto es materia propia de su competencia. Sin embargo si se respondió o no dicho documento no invalida ni anula el procedimiento llevado a cabo a lo interno por el ITCR.*

*Por otro lado, en cuanto a los últimos dos documentos presentados por CONSTRIAL Números 190218149-A y 190218150-B, ambos con fecha 19 de febrero del 2018, se informa que ya la Oficina de Ingeniería mediante memorandos OI-206-2018 y OI-205-2018 ambos con fecha 20 de febrero del 2018, procedió a contestar los mismos Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar con respecto al documento de CONSTRIAL número 190218149-A, que no es procedente la firma de una rescisión contractual tal y como se propone, por cuanto desde las primeras instancias del proceso licitatorio se establecía la firma del* ***respectivo finiquito*** *el cual fue aceptado por la empresa CONSTRIAL y así fue refrendado el contrato por parte de la Contraloría General de la República.*

*Por lo anterior estamos ante una situación jurídica consolidada e inmodificable. Con respecto al documento 190218150-B, es necesario recordarle a la empresa CONSTRIAL que se atenga a lo ya resuelto por el Consejo Institucional, igualmente que se atenga a lo resuelto en su momento por la Rectoría del Instituto Tecnológico de Costa Rica, misma que emitió resolución final dentro del procedimiento administrativo sumario y que culminó con la aplicación de la cláusula penal”.*

1. Por medio de correo electrónico del 08 de marzo de 2018, enviado por el Dr. Luis Gerardo Meza Cascante a la M.Sc. Grettel Ortiz Álvarez, en su condición de Directora de la Oficina de Asesoría Legal, se consultó lo siguiente:

*¿Por qué la resolución RR-286-2016 dice que solo cabe recurso de revocatoria y no opción del recurso de apelación que prevé el artículo 137 del Estatuto Orgánico? ¿Es porque así lo estable la Ley de Contratación Administrativa o su reglamento?*

1. *¿Por qué la resolución RR-286-2016 dice que solo cabe recurso de revocatoria y no opción del recurso de apelación que prevé el artículo 137 del Estatuto Orgánico? ¿Es porque así lo estable la Ley de Contratación Administrativa o su reglamento?*
2. *En el supuesto de que el documento 031016132 tratara de un recurso, ¿invalida el recurso el haberlo presentado ante COPA y no ante el pleno?*
3. *Por la fecha de presentación del documento 031016132 (presunto recurso) y suponiendo que hubiese cabida para recurso ante el CI, ¿estaría fuera de plazo el 03 de octubre de 2016? (la resolución RR-286-2016 fue entregada por correo electrónico el 31 de agosto de 2016 y la RR-301-2016 el 14 de setiembre de 2016 por el mismo medio).*
4. La Oficina de Asesoría Legal respondió las consultas planteadas, según se reseña en el Resultando anterior, por medio del oficio Asesoría Legal-115-2018, del 12 de marzo de 2018, en los siguientes términos:

*“Primero: La resolución que pone término al procedimiento administrativo realizado en contra de la Empresa CONSTRIAL para el cobro de multas, carece del recurso de apelación dado que la misma se emite por parte del Jerarca de la Institución y por disposición del artículo 344.2 de la Ley General de la Administración Pública, cuando el acto a recurrir emane del Jerarca, solo cabra recurso de revocatoria. Esta situación fue analizada en su momento tanto por la Asesoría Legal del propio Consejo Institucional como por la Auditoría Interna, llegándose a la conclusión que el procedimiento efectuado era el correcto.*

*Segundo: Con respecto al supuesto recurso de revisión interpuesto por CONSTRIAL (documento de esta empresa número 031016132), esta Asesoría Legal no se refirió al mismo ya que no constaba dentro del expediente administrativo al momento del análisis de lo consultado inicialmente. Pareciera ser de lo comunicado hoy día, que el mismo lo maneja el propio Consejo Institucional. Ahora bien, dado que el Consejo Institucional mediante acuerdo contenido dentro del Artículo 10 de fecha 6 de setiembre del año 2017, Sesión Ordinaria 3037, rechazó en todos sus extremos la denuncia presentada por esta empresa y ordena archivar el expediente, esta Asesoría Legal concluye que todas las gestiones presentadas dentro del presente caso se encuentran siendo rechazadas y archivadas de la misma manera (supuesto recurso de revisión), puesto que el Consejo Institucional concluye que las actuaciones de la Administración se dieron dentro del marco de la legalidad y razonabilidad y este último acuerdo es posterior a la fecha de presentación del supuesto recurso. Carecería pues de interés actual para dilucidar el presente asunto, la fecha en que el supuesto recurso fue presentado y ante el órgano en que se presentó.*

*Es por lo antes expuesto, que esta Asesoría Legal considera que de parte del Consejo Institucional el caso sometido a conocimiento por la empresa CONSTRIAL se encuentra rechazado en su totalidad y archivado”.*

1. Mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2018, reiterada mediante el oficio SCI-202 -2018 del 16 de marzo de 2018, el Dr. Luis Gerardo Meza Cascante planteó una consulta a la Oficina de Asesoría Legal, en los siguientes términos:

*“En la reunión de la Comisión de Planificación y Administración del 15 de marzo de 2018 se conoció el contenido del oficio Asesoría Legal-115-2018 y ha surgido la necesidad de plantear una nueva consulta. En efecto, en el punto Primero del oficio indicado se afirma lo siguiente:*

*“Primero:          La resolución que pone término al procedimiento administrativo realizado en contra de la Empresa CONSTRIAL para el cobro de multas, carece del recurso de apelación dado que la misma se emite por parte del Jerarca de la Institución y por disposición del artículo 344.2 de la Ley General de la Administración Pública, cuando el acto a recurrir emane del Jerarca, solo cabra recurso de revocatoria. Esta situación fue analizada en su momento tanto por la Asesoría Legal del propio Consejo Institucional como por la Auditoría Interna, llegándose a la conclusión que el procedimiento efectuado era el correcto”.*

*No obstante, el Artículo 18 del Estatuto Orgánico dispone en el inciso g, como función del Consejo Institucional, “Dar por agotada la vía administrativa en los reclamos contra el Instituto y resolver las apelaciones a las resoluciones del Rector, excepto en materia laboral”.*

*Tratando el tema de CONSTRIAL de una contratación administrativa, es claro que no es materia laboral. Planteo la consulta de por qué no aplicaba el inciso g del Artículo 115 (SIC) del Estatuto Orgánico en el caso CONSTRIAL (y se recurre al 344. 2 de la Ley General de la Administración Pública) y por qué se define al Rector como el jerarca en ese ámbito, si el Consejo Institucional actúa para diversos efectos como el jerarca salvo en materia laboral.”*

1. En el oficio Asesoría Legal-149-2018, del 05 de abril de 2018, la Oficina de Asesoría Legal respondió la consulta del oficio SCI-202-2018 indicando lo siguiente:

*“En atención a la consulta hecha por medio de correo electrónico, de fecha 4 de marzo del 2018 (SIC) me permito ampliar la respuesta dentro del caso de la empresa CONSTRIAL S. A.*

*Con respecto a este tema hay que tener presente que en materia de contratación administrativa, quien adjudica las licitaciones públicas es el Consejo Institucional. Su función es solo de adjudicación nada más.*

*De hecho quien firma los contratos es el Rector como Jerarca pues es él quien ostenta la representación judicial y extrajudicial de la Institución. En esta misma línea quien atiende los recursos ante la Contraloría es el Rector aun y cuando el CI haya adjudicado. El CI no cumple esta función y así es en todo contrato o convenio que firme el ITCR. El CI es el órgano directivo superior del ITCR.*

*Ahora bien, para el tema de la aplicación de multas como lo fue el caso de CONSTRIAL lo que se hizo fue un procedimiento administrativo sumario con apego a la Ley General de la Administración Pública. Actualmente esto no es necesario siquiera y las multas se aplican de manera automática por la Administración. Pues bien, el competente para la tramitación del procedimiento administrativo lo es la Dirección del Departamento de Aprovisionamiento, quien ha tenido a cargo el proceso licitatorio. Este emite un informe final recomendativo ante el Rector, quien es el Jerarca ejecutivo de la Institución. La rectoría emite su resolución, acto que al provenir del Jerarca, solo posee recurso de revocatoria ante sí mismo (artículo 344.2 de la Ley General de la Administración Pública). En estos casos no hay recurso de apelación pues la Ley General de Administración Pública no lo contempla”.*

1. Los documentos presentados por la Empresa CONSTRIAL números 190218149-A y 190218150-B, ambos con fecha 19 de febrero del 2018, ya fueron respondidos por la Oficina de Ingeniería, mediante memorandos OI-206-2018 y OI-205-2018 ambos con fecha 20 de febrero del 2018.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. De lo indicado por la Oficina de Asesoría Legal en el oficio Asesoría Legal-115-2018, del 12 de marzo de 2018, y en el Oficio Asesoría Legal-149-2018, del 05 de abril de 2018, se desprende que la ResoluciónRR-286-2016 carecía de recurso de apelación “*dado que la misma se emite por parte del Jerarca de la Institución y por disposición del artículo 344.2 de la Ley General de la Administración Pública, cuando el acto a recurrir emane del Jerarca, solo cabrá recurso de revocatoria”*. Por tanto, el presunto Recurso presentado en el documento 310118148 era del todo improcedente y como tal debe tenerse.
2. Mediante el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3037, Artículo 10, del 06 de setiembre de 2017 *“Resolución sobre denuncia presentada por la Empresa CONSTRIAL”* el Consejo Institucional conoció la denuncia presentada en el documento 120916130, del 12 de setiembre de 2016 por el Ing. Lindbergh Blanco Argüello, representante legal de la empresa Constructora Industrial S. A. (CONSTRIAL S. A), sobre eventuales actuaciones irregulares por parte de algunas instancias institucionales, en el proceso de ejecución y recibo de la edificación conocida como “Edificio de Aulas”, producto de la Licitación Pública No. 2012LN-000004-APITCR, desestimando la denuncia y ordenando el archivo del expediente incoado.
3. El Ing. Blanco Argüello no presentó recurso alguno en contra del acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3037, Artículo 10, del 06 de setiembre de 2017. Además, no cabe la recepción de ningún recurso contra ese acuerdo, porque sería extemporáneo, en cuyo caso cabría la aplicación de lo dispuesto en el artículo 292, inciso 3, de la Ley General de la Administración Pública: rechazo de plano.
4. La Comisión de Administración y Planificación conoció, en la Reunión Ordinaria No 760-2018, las solicitudes de los oficios 310118148, 190218149-A y 190218150-B y los criterios legales Asesoría Legal-085-2018 y Asesoría Legal-115-2018 y acordó recomendar al pleno del Consejo Institucional:
5. *Acoger los dictámenes legales Asesoría Legal-085-2018 y Asesoría Legal-115-2018.*
6. *Indicar al Ing. Lindbergh Blanco Argüello, Representante Legal de la Empresa Constructora Industrial S. A. (CONSTRIAL S. A), como respuesta a los oficios 310118148, 190218149-A y 190218150-B, lo siguiente:*
* *Los documentos presentados por CONSTRIAL números 190218149-A y 190218150-B, ambos con fecha 19 de febrero del 2018, ya fueron respondidos por la Oficina de Ingeniería mediante memorandos OI-206-2018 y OI-205-2018 ambos con fecha 20 de febrero del 2018. Además, cabe indicar con respecto al documento de CONSTRIAL número 190218149-A, que no es procedente la firma de una rescisión contractual tal y como se propone, por cuanto desde las primeras instancias del proceso licitatorio se establecía la firma del* ***respectivo finiquito*** *el cual fue aceptado por la empresa CONSTRIAL y así fue refrendado el contrato por parte de la Contraloría General de la República.*
* *Por lo anterior estamos ante una situación jurídica consolidada e inmodificable. Con respecto al documento 190218150-B, es necesario recordarle a la empresa CONSTRIAL que se atenga a lo ya resuelto por el Consejo Institucional, igualmente que se atenga a lo resuelto en su momento por la Rectoría del Instituto Tecnológico de Costa Rica, misma que emitió resolución final dentro del procedimiento administrativo sumario y que culminó con la aplicación de la cláusula penal.*
* *La resolución que pone término al procedimiento administrativo realizado en contra de la Empresa CONSTRIAL para el cobro de multas, carece del recurso de apelación dado que la misma se emite por parte del Jerarca de la Institución y por disposición del artículo 344.2 de la Ley General de la Administración Pública, cuando el acto a recurrir emane del Jerarca, solo cabra recurso de revocatoria. Esta situación fue analizada en su momento tanto por la Asesoría Legal del propio Consejo Institucional como por la Auditoría Interna, llegándose a la conclusión que el procedimiento efectuado era el correcto. Por tanto, no existe ningún recurso de parte de la empresa CONSTRIAL que el Consejo Institucional tenga pendiente de resolución, tal como se pretende hacer ver en el documento 310118148 con relación al documento 031016132.*
* *No es dable para la Administración desde un punto de vista procesal y próvido, el seguir tramitando indefinidamente gestiones reiteradas de un contratista inconforme con lo resuelto. Es por estas razones y al estar debidamente resueltas conforme a derecho, las gestiones planteadas por la empresa CONSTRIAL, se le informa que se atengan en todo caso a lo ya dictado por la Administración, no siendo procedente acuerdo alguno entre partes tal y como lo solicita.*
* *Que de parte del Consejo Institucional el caso sometido a conocimiento por la empresa CONSTRIAL se encuentra rechazado en su totalidad y archivado.*

**SE ACUERDA:**

1. Acoger los dictámenes legales Asesoría Legal-085-2018, Asesoría Legal-115-2018 y Asesoría Legal-149-2018.
2. Indicar al Ing. Lindbergh Blanco Argüello, Representante Legal de la Empresa Constructora Industrial S. A. (CONSTRIAL S. A), como respuesta a los oficios 310118148, 190218149-A y 190218150-B, lo siguiente:
* Los documentos presentados por CONSTRIAL números 190218149-A y 190218150-B, ambos con fecha 19 de febrero del 2018, ya fueron respondidos por la Oficina de Ingeniería mediante memorandos OI-206-2018 y OI-205-2018 ambos con fecha 20 de febrero del 2018. Además, cabe indicar con respecto al documento de CONSTRIAL número 190218149-A, que no es procedente la firma de una rescisión contractual tal y como se propone, por cuanto desde las primeras instancias del proceso licitatorio se establecía la firma del **respectivo finiquito** el cual fue aceptado por la empresa CONSTRIAL y así fue refrendado el contrato por parte de la Contraloría General de la República.
* Por lo anterior estamos ante una situación jurídica consolidada e inmodificable. Con respecto al documento 190218150-B, es necesario recordarle a la empresa CONSTRIAL que se atenga a lo ya resuelto por el Consejo Institucional, igualmente que se atenga a lo resuelto en su momento por la Rectoría del Instituto Tecnológico de Costa Rica, misma que emitió resolución final dentro del procedimiento administrativo sumario y que culminó con la aplicación de la cláusula penal.
* La resolución que pone término al procedimiento administrativo realizado en contra de la Empresa CONSTRIAL para el cobro de multas, carece del recurso de apelación dado que la misma se emite por parte del Jerarca de la Institución y por disposición del artículo 344.2 de la Ley General de la Administración Pública, cuando el acto a recurrir emane del Jerarca, solo cabe recurso de revocatoria. Esta situación fue analizada en su momento tanto por la Asesoría Legal del propio Consejo Institucional como por la Auditoría Interna, llegándose a la conclusión que el procedimiento efectuado era el correcto. Por tanto, no existe ningún recurso de parte de la empresa CONSTRIAL que el Consejo Institucional tenga pendiente de resolución, tal como se pretende hacer ver en el documento 310118148 con relación al documento 031016132.
* No es dable para la Administración desde un punto de vista procesal y próvido, el seguir tramitando indefinidamente gestiones reiteradas de un contratista inconforme con lo resuelto. Es por estas razones y al estar debidamente resueltas conforme a derecho, las gestiones planteadas por la empresa CONSTRIAL, se le informa que se atengan en todo caso a lo ya dictado por la Administración, no siendo procedente acuerdo alguno entre partes tal y como lo solicita.
* Que de parte del Consejo Institucional el caso sometido a conocimiento por la empresa CONSTRIAL se encuentra rechazado en su totalidad y archivado.
1. Comunicar.  **ACUERDO FIRME.**

***PALABRAS CLAVE:* Respuesta – oficios - Constructora - CONSTRIAL 310118148 - 190218149-A - 190218150-B**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |

**c.i. Auditoría Interna (Notificado a la Secretaria vía correo electrónico)**

ars